

TARIFA POR COMERCIALIZACION DE GLP PARA CONSUMO DOMESTICO, COMERCIAL

Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 1

Registro Oficial 436 de 11-feb.-2015

Estado: Vigente

No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos.

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Suprema, señala que el Estado "central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

Que, en el Capítulo V Sectores Estratégicos, Servicios y Empresas Públicas de la Constitución de la República del Ecuador se cataloga a los recursos naturales no renovables como un sector estratégico, en virtud de su trascendencia, magnitud e influencia económica, social, política o ambiental, reservándose así el Estado el derecho de administración, control, regulación y gestión sobre éstos. El Estado garantizará que la provisión de los servicios públicos responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y, dispondrá que sus precios y tarifas sean equitativos, estableciendo su control y regulación".

Que, el artículo 9 en concordancia con el 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, que como organismo técnico-administrativo; es la encargada de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable.

Que, el artículo 3 y 68 ibídem, señalan que la comercialización (almacenamiento, distribución y venta al público), serán realizados directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos.

Que, el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.

Que, conforme al artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos son regulados por el Presidente de la República.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 532 de 20 de diciembre de 2014 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 414 de 12 de enero de 2015 , señala:

Artículo 1: "El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico y comercial / industrial por tonelada métrica despachada, conforme a la Resolución que expida para el efecto."

Disposición Transitoria Primera: "El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en el plazo de hasta treinta días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, emitirá la Resolución correspondiente, con las tarifas de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) por comercializadora y el modelo matemático."

Que, mediante Memorando No. ARCH-DRN-2015-0012-ME de 15 de enero de 2015, el Director de Regulación y Normativa señala en su parte concluyente: "3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 3.1 Una vez que se ha concluido con la revisión tomando en cuenta las observaciones emitidas y que el proyecto ha sido aprobado por consenso por todos los delegados, se considera que el mismo es técnicamente procedente, por lo cual la Dirección de Regulación y Normativa, solicita se efectúe el análisis jurídico correspondiente, para continuar con el trámite respectivo y proponerlo a aprobación del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Que, con Memorando No. ARCH-DJ-2015-0007-ME de 15 de enero de 2015, la Directora Jurídica señala en su parte final: "III.5.- Acogiendo el informe técnico favorable contenido en el memorando No. ARCH-DRN-2015-0012-ME de 15 de enero de 2015, suscrito por el Director de Regulación y Normativa de esta Agencia, que guarda armonía con el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, y con el propósito de fomentar aquel principio de que se reserva para el Estado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, dentro de estos los recursos naturales no renovables, y complementario con aquello, el responsable de la provisión de los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; es procedente, poner en conocimiento para aprobación de los miembros de Directorio de la ARCH, la Resolución con la que se establecerán las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso doméstico y comercial/industrial por tonelada métrica despachada, tanto más que es imperante dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor. Presidente Constitucional de la República en el Decreto Ejecutivo No. 532 de 20 de diciembre de 2014.

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0021 de 16 de enero de 2015, , suscrito por el Licenciado Carlos Fernando Soria Balseca en su calidad de Ministro de Finanzas Subrogante, sobre la base del informe técnico emitido por la Subsecretaría de Política Fiscal considera que la solicitud de incremento económico estimado para la actualización de las tarifas de Gas Licuado de Petróleo -GLP-, por la prestación del servicio público de comercialización de GLP a las empresas comercializadoras es pertinente, motivo por el cual emite dictamen favorable cumpliendo así con lo que establece el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos y, el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Resuelve:

Art. 1.- Establecer las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada para el consumo doméstico y comercial / industrial por la EP PETROECUADOR a las empresas que realizan dicho servicio.

Tabla No. 1: Tarifas por tonelada métrica despachada

EMPRESAS TARIFAS (USD S/TM)

DURAGAS 109,34
 ENIECUADOR 122,54
 ESAIN 104,61
 EP PETROECUADOR 106,79
 CONGAS 114,43
 LOJANAS 137,41
 MENDIGAS 123,88
 GALO ENRIQUE PALACIOS 105,60
 AUSTROGAS 123,47
 EROGAS 125,21
 GASGUAYAS 115,24

La tarifa por comercialización de excedentes de Gas Licuado de Petróleo (GLP) es de 56.68 (\$ USD/TM) para todas las empresas descritas en la Tabla No.1.

Las tarifas arriba descritas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., y se aplicarán a partir de las siguientes fechas:

Tabla No. 2: Fechas

EMPRESAS FECHAS

DURAGAS 21/01/2015
 ENIECUADOR 23/02/2015
 ESAIN 23/02/2015
 CONGAS 17/03/2015
 LOJANAS 23/02/2015
 MENDIGAS 23/02/2015
 AUSTROGAS 21/01/2015
 EROGAS 17/03/2015
 GASGUAYAS 17/03/2015
 EP PETROECUADOR 05/02/2015
 GALO ENRIQUE PALACIOS 05/02/2015

Las empresas dedicadas ala comercialización de GLP que no cumplieren con la calificación, autorización y registro, no accederán en las fechas antes señaladas, a las tarifas determinadas en este instrumento, para lo cual se les aplicará el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 532.

Art. 2.- Las tarifas señaladas en la tabla No. 1 de la presente Resolución para cada una de las empresas dedicadas a la comercialización de GLP es la suma de dos variables:

- a) COSTO PROCESO: comprende las actividades de almacenamiento; envasado; revisión, mantenimiento, destrucción y reposición de cilindros y válvulas; transporte de GLP en plataformas, camiones y camionetas; distribución de GLP en cilindros a través de centros de acopio y depósitos de distribución, gastos de administración y representación de red de distribución (comercializadoras).
- b) COSTO TRANSPORTE EN AUTOTANQUE: comprende el transporte al granel desde las plantas de abastecimiento de la EP Petroecuador a las diferentes Plantas de Almacenamiento o Envasado de las empresas dedicadas a la comercialización de GLP.

Art. 3.- La actualización de la variable denominada "COSTO PROCESO (CP.)" se efectuará a través de la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Formula, ver Registro Oficial 436 de 11 de Febrero de 2015, página 37.

Art. 4.- La actualización de la variable denominada "COSTO TRANSPORTE EN AUTOTANQUE (CTA)" se debe calcular para cada empresa dedicada a la comercialización de GLP aplicando la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Formula, ver Registro Oficial 436 de 11 de Febrero de 2015, página 37.

Art. 5.- En caso de que en el futuro se crearan nuevas rutas para el transporte de GLP al granel, desde la planta de abastecimiento a la planta de almacenamiento y envasado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero calculará el valor de cada una de ellas, conforme al mismo procedimiento.

Art. 6.- La actualización de la tarifa por comercialización de excedentes de GLP (TE) que se generan en el proceso de envasado de GLP en cilindros se efectuará a través de la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Formula, ver Registro Oficial 436 de 11 de Febrero de 2015, página 38.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación i en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- 19 de enero de 2015,

f.) José Alberto Icaza Romero, Ministro Recursos Naturales No Renovables, subrogante, Presidente del Directorio de la Agencia, de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Es fiel copia del original- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación y Archivo.- Quito, 26 de enero de 2015.